

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 110013335017 2019 – 00184 00
Accionante: Eliana Cecilia Cristancho Cordero
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación
Universitaria del Área Andina – FUAA
Medio de Control: Tutela
Asunto: Admite

Auto sustanciación No. 540

La señora Eliana Cecilia Cristancho Cordero actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad – trabajo – debido proceso – ingreso a la carrera administrativa – libre desarrollo de la personalidad.

En el escrito de tutela se solicita que “...como medida precautelar urgente, ordenar a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, en un término no superior a las 24 horas, la suspensión del concurso 517 – 2017, y, consecuentemente la suspensión de publicación de resultados definitivos de la lista de elegibles que en la web de la CNSC aparece será publicada el próximo 7 de mayo, hasta tanto se decida esta acción con la cual se pretende la inclusión de mi nombre en la lista de seleccionados y habilitados para continuar con el proceso de mérito para acceder a un cargo público; esto es habilitarme e incluirme en la lista de elegibles dentro del concurso, pues de no tomarse una medida provisional igual, se tornaría el daño en irremediable, irreparable y frustraría el derecho a acceder al concurso público y la aspiración a un cargo público por el sistema de méritos.” (fls.1 vto.-2) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "necesidad y urgencia" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que la señora Eliana Cecilia Cristancho Cordero, participó en la Convocatoria 517 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de 315 vacantes distribuidas en empleos de nivel profesional, técnico y asistencial del Municipio de Chía - Cundinamarca¹.

En virtud de esta convocatoria la CNSC, como es procedente, una vez surtido el proceso de selección respectivo para la elección de la Institución de Educación Superior que llevaría a cabo las fases de revisión y pruebas del proceso, se eligió a la Fundación Universitaria del Área Andina, entidad educativa con la cual se legalizó Contrato de Prestación de Servicios N° 108 de 2018².

Dentro de la convocatoria 517 de 2017, con fecha 31 de agosto de 2018 se publicaron los Resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos³, el día 07 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria⁴ y, el día 27 de Marzo de 2019 se publicaron los resultados definitivos de la Prueba de valoración de antecedentes, junto con las respuestas a las reclamaciones, de conformidad con el artículo 45 de los Acuerdos de Convocatoria⁵.

Cabe precisar que en la citada convocatoria 517 de 2017 se ha llevado a cabo casi todas las etapas como son la verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas básicas, pruebas funcionales y comportamentales, y valoración de antecedentes, restando tan solo la publicación de la lista de elegibles para aquellos empleos en los que sea procedente⁶.

Se observa que a la accionante a través de correo electrónico la FUAA el día 26/02/2019 le notificó que mediante auto No.007 de 2019 se daba inicio a actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con OPEC No.6653, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 de la Convocatoria 517 de 2017; con ocasión a tal actuación, la aspirante, Eliana Cecilia Cristancho Cordero (fl.18, 42-44), a través correo electrónico controvertió la decisión de la fundación, aportando una certificación laboral de fecha 8 de marzo de 2018 proferida por la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta (fls.18-41).

El pasado 28 de marzo de 2019 la tutelante fue notificada de la decisión de ser excluida de la convocatoria al considerar la entidad FUAA que no se demostró el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo (fls.45-54); contra la anterior decisión la tutelante ha interpuesto el recurso de reposición (fls.56-70) el cual fue que fue resuelto a través de la Resolución No.007 de 2019 confirmando la decisión tomada (fls.71-73).

Aduce que los actos que deciden su exclusión adolecen de falta o insuficiente motivación y que la certificación de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta aportada desde la inscripción es clara en señalar la fecha exacta de posesión que es igual a la del inicio de labores, 16 de agosto de 2005 y a la fecha de inscripción continuaba vigente el vínculo, lo que a su juicio vulnera el derecho al debido proceso y consecuentemente igualdad – trabajo – ingreso a la carrera administrativa – libre desarrollo de la personalidad debiendo volver a incluirse en el concurso otorgándole 10 puntos sumados a los 40 puntos otorgados por los 150 meses de experiencia (fl.11).

¹ Mediante ACUERDO No. CNSC - 20182210000246 DEL 12-01-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía. 'Proceso de Selección No. 517 de 2017— Cundinamarca'"

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=13>

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=8>

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=4>

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=1>

⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

Conforme con lo expuesto, se tiene que el procedimiento administrativo ha culminado no evidenciando por parte de la administración un actuar manifiestamente contrario al orden constitucional que haga imperante un pronunciamiento previo a la decisión de fondo por parte del juez de tutela.

De otra parte, es del caso señalar que aunque la accionante propone la vinculación a la presente acción de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, consideramos que no es procedente dado que el certificado objeto de la controversia fue el cargado en su oportunidad a la entidad al momento de su inscripción, luego cualquier documento adicional no puede ser tenido en cuenta para efectos de la decisión adoptada por la administración.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA.

TERCERO.- NEGAR la vinculación solicitada por la tutelante de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REMITIR a las accionadas, copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegando además lo siguiente:

Las principales actuaciones surtidas en la convocatoria 517 de 2017 – Municipio de Chía (Cundinamarca) con su correspondiente notificación, en donde participa la señora Eliana Cecilia Cristancho Cordero identificada con cédula de ciudadanía No.46.674.191 de Duitama (Boyacá) inscrita al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 identificado con la OPEC 6653, en especial los documentos aportados en su inscripción, con base en en los cuales fue excluida de la convocatoria.

QUINTO.- TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76